

R202500820

Resolución de terminación sobre solicitud de información al Cabildo Insular de Fuerteventura relativa a subvenciones otorgadas a personas privadas titulares de bienes de interés cultural o incluidos en los catalogados insulares dirigidas a su conservación, recuperación o restauración.

Palabras clave: Cabildos Insulares. Cabildo Insular de Fuerteventura. Información de las ayudas y subvenciones. Información del patrimonio.

Sentido: Terminación.

Origen: Resolución estimatoria.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra el Cabildo Insular de Fuerteventura y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 23 de septiembre de 2025 y número de registro de entrada 2025-002468, se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LTAIP), contra la resolución del consejero Insular de Acción Social, Diversidad, LGTBIQ+, Participación Ciudadana, Gobierno Abierto del Cabildo Insular de Fuerteventura, que resuelve la solicitud de información del 16 de octubre de 2025 (40623 / 2025), y relativa a **subvenciones otorgadas a personas privadas titulares de bienes de interés cultural o incluidos en los catalogados insulares dirigidas a su conservación, recuperación o restauración.**

Segundo. - En concreto, el ahora reclamante solicitó:

“1. Si la administración insular ha otorgado subvenciones a personas privadas titulares de bienes de interés cultural o incluidos en los catalogados insulares dirigidas a su conservación, recuperación o restauración. No se incluirán subvenciones concedidas a administraciones públicas ni instituciones eclesíásticas.

2. En caso afirmativo, el detalle de las subvenciones concedidas a personas privadas en los últimos 10 años.

3. Qué otras medidas concretas de fomento para los titulares privados de dichos bienes en esta comunidad autónoma está actualmente gestionando el Cabildo Insular.”

Tercero. – Mediante la Resolución número 7515/2025 de 22 de octubre de 2025 de la Consejería de Área Insular de Acción Social, Diversidad, LGTBIQ+, Participación Ciudadana y Gobierno Abierto se estima la solicitud presentada por el ahora reclamante.

Cuarto. - Frente a dicha resolución, el reclamante alega lo siguiente:

“No se ha dado respuesta a las preguntas 2 y 3 de la solicitud de acceso la información pública. El Servicio de Patrimonio Cultural informa sobre la convocatoria de ayudas y remite a enlaces en los que se pueden consultar las mismas, pero no consta el detalle de las subvenciones concedidas en los últimos 10 años ni si el Cabildo Insular gestiona otras medidas de fomento”.

Quinto- En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP se notificó el 5 de noviembre de 2025, la solicitud del envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso al Cabildo Insular de Fuerteventura se le dio la consideración de interesado en el procedimiento y la posibilidad de realizar las alegaciones que estimara convenientes a la vista de la reclamación.

Sexto. - El 19 de noviembre de 2025, con registro 2025-003062, se recibió en este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública respuesta de la corporación insular informando, entre otros, haber dado contestación al reclamante el 14 de noviembre de 2025.

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2 de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a: "...d) Los cabildos insulares y los ayuntamientos, ...". El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos. La Disposición Adicional Séptima señala que *“la aplicación de los principios y previsiones contenidas en esta ley respecto de la transparencia y el derecho de acceso a la información pública a los cabildos insulares y los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma, a los organismos autónomos, entidades empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, así como las asociaciones constituidas por cualquiera de los anteriores, se establecerá en las respectivas disposiciones legales y reglamentarias reguladoras de los mismos.”*

II.- La Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares regula en su Título II su funcionamiento, información y transparencia. En concreto, en el artículo 96, derecho de acceso a la información pública, dispone que *“1. Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en poder de los cabildos insulares, de acuerdo con lo establecido en la legislación reguladora del derecho de acceso a la información pública. 2. Los cabildos insulares están obligados a habilitar diferentes medios para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y proporcionar información, de modo que resulte garantizado el acceso a todas las personas, con independencia del lugar de residencia, formación, recursos, circunstancias personales o condición o situación social”*. En su apartado tercero atribuye la competencia para la resolución

de las solicitudes de acceso a la información pública a la presidencia del cabildo insular, que podrá delegarla en los órganos administrativos superiores y directivos de la corporación insular. al ayuntamiento como la referida a las demás entidades del sector público municipal.

III.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

IV.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 23 de octubre de 2025. Toda vez que la resolución contra la que se reclama fue notificada el 22 de octubre de 2025, se ha interpuesto la reclamación en plazo.

V.- Visto que la entidad reclamada ha dado respuesta a la solicitud de información este Comisionado no puede más que declarar la terminación de este procedimiento de reclamación. Ello no es óbice para que si no está conforme con la respuesta recibida presente una nueva solicitud de información o reclamación en plazo ante este órgano garante del ejercicio de acceso a la información pública sin perjuicio del sentido estimatorio o desestimatorio que se dé a la resolución de la reclamación, en función del estudio de los hechos y de la normativa que resulte de aplicación.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de Acceso a la Información Pública,

RESUELVO

Declarar la terminación del procedimiento la reclamación presentada por [REDACTED] [REDACTED], contra la resolución del consejero Insular de Acción Social, Diversidad, LGTBIQ+, Participación Ciudadana, Gobierno Abierto del Cabildo Insular de Fuerteventura, relativa a **subvenciones otorgadas a personas privadas titulares de bienes de interés cultural**

o incluidos en los catalogados insulares dirigidas a su conservación, recuperación o restauración, por haber perdido su objeto al haber sido contestada la solicitud de acceso a la información formulada al Cabildo Insular de Fuerteventura del 16 de octubre de 2025.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación, que es plenamente ejecutiva, es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

LA COMISIONADA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

María Noelia García Leal

Resolución firmada el 23-01-2026

[Redacted Signature]

SRA. PRESIDENTA DEL CABILDO INSULAR DE FUERTEVENTURA